

Oficio: PRES/VG/2573/2014/Q-130/2014.

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2014.

C. LIC. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL,

Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-130/2014**, iniciado por **Q1 en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 18 de junio de 2014, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el día 13 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba cargando gasolina, siendo el caso que se encontró a T1¹, quién le pidió que lo llevara al parque principal de Tenabo, Campeche, por lo que ambos abordaron un vehículo Jetta color azul; **b)** Que aproximadamente 20 metros del puente de San Pedro, el auto se detuvo y en ese lugar se encontró a tres personas T3², T4³ y PA1⁴, quienes estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de su casa, mismos que se acercaron a ayudarlos para empujar el carro; **c)** Que en ese momento llegó una patrulla y los elementos de Seguridad Pública les dijeron que los acababan de reportar aludiéndoles el quejoso a uno de ellos el por qué sin contestarle, acto seguido le revisaron su vestimenta, bajándose otro oficial al que conoce como “El Zorro”⁵ quien le dijo palabras altisonantes y ordenó que le aplicarían el alcoholímetro el cual salió positivo, aclarando el presunto agraviado que tomó dos cervezas, refiriéndole un policía que lo llevarían detenido respondiendo el inconforme que no podía mover la unidad motriz Jetta ya que estaba fallando; **d)** Que cuando se disponía a subir a la patrulla escuchó como el agente policiaco al que identificó como “El Zorro”, estaba discutiendo con su hijo PA1, luego empezaron a agredirse física y verbalmente al grado de aventarse piedras, gritándole PA1 al presunto agraviado que corriera a lo que no hizo caso y se subió a la patrulla, observando que ya estaba ahí T1; **e)** Que PA1 una vez que término de agredirse con su papá el Policía Municipal, se fue a introducir a la casa de sus dos amigos T3 y T4, llegando en eso dos patrullas más, visualizando que desde la morada en la que estaban dichos sujetos seguían arrojando piedras a las patrullas, que se le acercó “El Zorro”, gritándole que arrancara el auto si no lo iba a consignar contestándole que no podía ya que estaba fallando el Jetta azul; **f)** Que al estar a bordo de la unidad se percató que tenía dañado el panorámico, por lo que aproximadamente a las 21:00 horas, de ese día los trasladaron a los separos de la Policía Municipal, sin que lo valorara un médico, es decir, el policía le dijo al galeno el por qué lo había llevado detenido sin acercarse a checarle su humanidad y sólo con la versión de los policías llenó su certificado médico; **g)** Que ya ingresado a los separos le solicitó al guardia que les avisara a sus papás, quien le dijo que lo

¹ T1.- Es testigo.

² T3.- Es testigo.

³ T4.- Es testigo.

⁴ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

⁵ José Candelario Cime Rejón. Durante las investigaciones realizadas por este Organismo se logró identificar su nombre.

haría, sin embargo, nadie lo fue a ver en el transcurso de esa noche y no le dieron alimento alguno (cena, desayuno y agua); **h)** Que hasta el cambio de guardia se le informó que sería consignado al Ministerio Público por dañar una patrulla, que si no quería debía pagar la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N.) a \$4,000.00 (son cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por un panorámico; **i)** Que aproximadamente a las 14:00 horas, del día 14 de junio de 2014, lo pusieron a disposición del Ministerio Público, junto con T1, por el delito de pandillerismo y ataque a funcionario público; y **j)** Que obtuvo su libertad bajo reservas de ley el día 15 de junio de 2014, como a las 14:00 horas, sin pagar ninguna fianza y que los Policía Ministeriales de nombres Carlos Mena Muñoz y José Nazario Moo, vieron que no daño el panorámico y que fue el hijo y amigos del “El Zorro”.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 18 de junio de 2014.

2.- El oficio número 217/ODT/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, signado por el Comandante Mauricio Centurión García, Director Operativo de Seguridad Pública, adjuntando:

a) Tarjetas Informativas de fecha 13 de junio de 2014, en las que los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha, José Nazario Ramírez Moo, Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y responsables de la guardia rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

b) Certificado médico de entrada de fecha 13 de junio de 2014, practicado al quejoso por el doctor Basilio Bautista Cruz, médico Cirujano-Particular en la que se asentó que se encontraba en estado de ebriedad y sin lesiones.

c) Las Tarjetas Informativas de fecha 13 de junio de 2014, suscritos por los CC. Vicente Kantun Estrella, Pedro Osvaldo Ku Velázquez, Carlos Manuel Mena Muñoz, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uc Dzul, Carlos Narváez Molina y Francisco Manuel Vera Pacheco, elementos de Policía Municipal de Tenabo y Jefe de Servicio en turno, en la que manifestaron su versión de los hechos.

3.- Actas Circunstanciadas de fechas 18 de junio, 28 de agosto y 25 de septiembre de 2014, respectivamente, en la que personal de este Organismo hizo constar que recabó las declaraciones de T2⁶, T3, T4 y T5⁷ en relación a los sucesos materia de investigación.

5.- Fe de Actuación de fecha 25 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo, asentó que se constituyó al lugar de los hechos (alrededores de la casa de T3 y T4) dando fe que se encuentra deshabitado ubicándose solamente las casa de T3 y T4.

6.-Oficio número 1380/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a través del cual nos remitió copias certificadas de la Averiguación Previa número AP-99/TEN/2014 iniciada ante la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, por el C. José Antonio Uc Concha, elemento de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, en contra del quejoso y T1 por los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso y ultrajes a la autoridad, el primero en agravio del Gobierno del Estado de Campeche y el segundo en su agravio y de los CC. José Candelario Cime Rejón y José Nazario Ramírez Moo, siendo el caso que el día 14 del mismo mes y año, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, interpuso denuncia en contra del quejoso y T1 por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 13 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, el quejoso y T1 fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, trasladados a las instalaciones de esa Dirección por la falta administrativa

⁶ T2.- Es testigo.

⁷ T5.- Es testigo.

consistente en “ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas” y de ahí puesto a disposición a las 17 horas, después de su detención ante la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Tenabo, Campeche, radicándose la Averiguación Previa número AP-99/TEN/2014 a instancia del C. José Antonio Uc Concha, elemento de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, de delitos de daños en propiedad ajena a título doloso y ultrajes a la autoridad, el primero en agravio del “Gobierno del Estado de Campeche” y el segundo en su agravio y de sus compañeros que intervinieron en la detención del quejoso. Que el día 14 del mismo mes y año, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, interpuso denuncia en contra del inconforme y T1 por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, que el quejoso recobró su libertad bajo reservas de ley con esa fecha (14 de junio de 2014) a las 13:00 horas.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos a la detención de la que fue objeto el quejoso por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, de la que aduce fue sin causa justificada, es de señalarse que lo anterior lo sostuvo en su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, el día 14 de junio de 2014, dentro de la averiguación previa número AP-99/TEN/2014, en su nueva comparecencia ante la autoridad ministerial el 19 de junio de 2014, adjuntó un escrito de 4 fojas tamaño carta en la que presentó formal denuncia y/o querrela en contra de los CC. José Antonio Uc Concha, Candelario Cime Rejón y Nazario Ramírez Moo por el delito de abuso de autoridad, amenazas, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, misma que al leerla se aprecia que también sustentó su dicho, agregando que le dijo al agente Uc Concha que si lo iban a detener por alcohol que hicieran su trabajo y el oficial Ramírez Moo le pidió que soplara un aparato diciéndole éste policía Uc Concha que había salido positivo por lo que le refirieron que se lo llevarían contestando el quejoso que estaba bien y procedió a abordar por voluntad propia la unidad.

Al respecto, la autoridad denunciada, en su informe rendido ante este Organismo por conducto de los CC. José Candelario Cime Rejón, José Nazario Ramírez Moo y José Antonio Uc Concha, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, argumentaron que el 13 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, recibieron un reporte de la Central de Radio de que en el campo de San Pedro por la calle 19 en la colonia del mismo nombre Tenabo, Campeche, unas personas estaban tomando en la vía pública, trasladándose la unidad P-613 al mando del oficial José Antonio Uc Concha, escoltas José Candelario Cime Rejón, José Nazario Ramírez Moo para verificar el reporte, que al llegar observaron un automóvil de la marca Volkswagen, modelo Jetta color oscuro que en su interior se encontraban 5 personas, 2 de ellos de apodos "Los Pedritos", otro "La Ranita", uno más como el "Bodoco" y finalmente el "Appi" el cual estaba tomando caguama en el interior del auto que al verlos bajaron del auto quedándose solamente el conductor (quejoso), quien después también desciende y se le aplicó el alcoholímetro el cual dio positivo, solicitándole que los acompañara ya que no podía conducir porque estaba tomado, que los cuatro jóvenes les empezaron a arrojar piedras diciéndoles que a nadie se iban a llevar, que llegaron para apoyarlos las unidades P-567 y P-523, que al ver estas unidades los cuatro sujetos se introdujeron a su predio logrando detener a "La Ranita", que se dieron cuenta que el panorámico delantero de la unidad estaba roto, agregando, el C. Uc Concha que los compañeros del quejoso empezaron agredir verbalmente a los elementos de la unidad P-613. En sus respectivas declaraciones de los elementos de Seguridad Pública, rendidas ante el Ministerio Público de Tenabo, Campeche, manifestaron que al cuestionar a las personas que se encontraban en el interior del vehículo si estaban ingiriendo bebidas embriagantes contestaron que no, por lo que ordenaron realizarles la prueba del alcoholímetro al quejoso siendo el resultado positivo y al cuestionar a la otra persona T1 se dieron cuenta que también se encontraba en estado de ebriedad ordenando su detención, agregando los CC. José Candelario Cime Rejón y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública que el presunto agraviado aceptó que estaba tomando bebidas embriagantes con los adolescentes añadiendo además Cime Rejón que el afectado tomó una bolsa con caguamas vacías.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa: **a)** Las declaraciones de T3 y T4 de fechas 28 de agosto y 25 de septiembre de 2014, rendidas ante personal de este Organismo en la que manifestó, el primero, que se encontraba con T4 y PA1 en la puerta de su domicilio, ingiriendo bebidas embriagantes, que observaron al quejoso y T1 quienes le estaban haciendo la mano para que se acercaran ayudarlos al parecer a empujar un coche que se les había descompuesto, que arrastraron el auto entre todos hasta donde había luz, que llegó una patrulla de la Policía Municipal con tres elementos a bordo, los que conoce como José Candelario Cime Rejón, José Nazario Ramírez Moo y José Antonio Uc Concha, acercándose el primero a decirles que había un reporte de que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública contestando que no era así, en virtud de que estaban en la puerta de su casa y que sólo ayudaban al quejoso, que le realizaron a todos la prueba del alcoholímetro saliendo la del presunto agraviado y T1 positivo y se los llevaron detenidos; mientras en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, el día 08 de septiembre de 2014, corroboró su versión dada ante personal de este Organismo, agregando que junto con T4 y PA1 estaban en la terraza de su casa ingiriendo bebidas embriagantes; el segundo corroboró lo anterior, agregando que él, T3 y PA1 se encontraban tomando en la puerta de su vivienda, que después de arrastrar el auto el quejoso y T1 se les iban a unir para tomar, que llegó una patrulla de la Policía Municipal descendiendo de ella un policía quién le preguntó que hacían contestando que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de su morada, que dicho policía comenzó a discutir con su hijo PA1 haciéndose de palabras, seguidamente le realizaron la prueba de alcoholímetro al quejoso y salió positivo y se lo llevaron detenido; **b)** La declaración de T1 de fecha 14 de junio de 2014, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que manifestó entre otras cosas, que abordó el vehículo del quejoso y sólo avanzaron como unos seis a ocho metros y que llegaron como tres patrullas y fue los agentes de manera prepotente les dijeron que bajaran de la unidad lo que hicieron siendo detenidos; y **c)** Declaración de T6 de fecha 04 de septiembre de 2014, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que manifestó que sus hijos T3 y T4 le pidieron permiso para que ayudaran al inconforme a empujar un vehículo dándosele, que se metió a bañar, que al salir del mismo observó que T4 y PA1 se encontraban en el interior de la vivienda y que

después T3 ingresó al mismo comentándole que los policías los estaban agrediendo y no sabían porque ya que cuando estaban empujando el vehículo del quejoso sin motivo alguno los policías se le vinieron encima a agredirlos y detuvieron al presunto agraviado y a T1.

De lo anterior, tomando en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada y las demás constancias que integran el expediente de mérito, advertimos que si bien el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, argumentó que la detención del quejoso se debió a que recibieron un reporte de que unas personas estaban tomando en la vía pública, contamos con la actuación de personal de este Organismo, de fecha 25 de septiembre de 2014, en la que hizo constar que los alrededores del lugar de los hechos, se encuentra deshabitado ubicándose solamente las casa de T3 y T4, por lo que no existe la posibilidad de que alguna persona hubiese realizado el reporte, por lo que no tenemos ningún otro elemento que robustezca su versión y sí por el contrario el dicho del presunto agraviado de que su detención fue arbitraria, toda vez que el día que ocurrieron los sucesos (13 de junio de 2014) se encontraba maniobrando el vehículo Jetta color azul el cual se había echado a perder mientras que T1, T3, T4 y PA1 lo empujaban, se encuentra validado con las pruebas anteriormente citadas, las que nos permiten sustentar el dicho del quejoso, con lo que demostramos que el día 13 de junio de 2014, los que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes eran T3, T4 y PA1 y no el inconforme ni T1 además de que la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo si bien mencionó que Q1, T1, T3, T4 y PA1 se encontraban tomando en la vía pública no obra prueba de que así haya sido, es decir no fueron sorprendidos desplegando esa conducta, ni tampoco se les aseguro los indicios como bien pudo ser embases, botellas o latas aunado que tampoco obra la prueba impresa del alcoholímetro y en el certificado médico practicado al presunto agraviado por el médico particular no se estableció el método que utilizó para llegar a la conclusión de que estaba alcoholizado; máxime que en el inconforme de los agentes de la Policía Municipal rendidos ante personal de este Organismo mencionaron que observaron a Q1 tomando y en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Ministerio Públicos señalaron que le preguntaron si estaban ingiriendo bebidas embriagantes contestando que no, es decir existen inconsistencias, suponiendo sin conceder, que el quejoso hubiese sido detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y que el

alcoholímetro saliera positivo, el C. José Antonio Uc Concha, elemento de Seguridad Pública, en su informe rendido ante este Organismo y en su declaración dada ante el Ministerio Público señaló que el auto no encendía por lo que le pidió al quejoso que lo hiciera, logrando avanzar solo unos metros y después los policías que andaban en la patrulla lo amarraron a la misma, luego entonces podemos advertir que el inconforme no estaba conduciendo el auto tomado puesto que el mismo estaba fallando y se encontraba estacionado además de que en ningún momento fue puesto a disposición de la autoridad municipal correspondiente, para que se le aplicara la sanción que corresponda.

De lo antes expuesto se denota que los elementos de Seguridad Pública Municipal, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

Es por ello, que se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria** el cual tiene como elementos: **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

o servidor público, y **c)** sin que exista orden de autoridad competente o sin que se esté ante la flagrancia de una falta administrativa o delito, en agravio de Q1 por parte de los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que alrededor de las 20:00 del día 13 de junio de 2014, fue detenido por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, siendo que aproximadamente a las 21:00 horas, fue trasladado a los separos de la Policía Municipal y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Tenabo, Campeche, como a las 14:00 horas del día 14 de junio de 2014.

De las constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir que la detención del quejoso se llevó a cabo por elementos de Policía Municipal de Tenabo, Campeche, el día **13 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas**, tal y como los elementos de Seguridad Pública lo señalaron en su informe rendido a este Organismo siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, y de ahí puesto a disposición de la Representación Social el **14 de junio de 2014, a las 13:30 horas**, como se asentó en el inicio mediante oficio del agente Oficial de Seguridad Pública de esa fecha (14 de junio de 2014), permaneciendo el quejoso bajo custodia de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, **en un tiempo aproximado de 17 horas**.

Cabe apuntar que, en el presente caso, el inconforme fue detenido por elementos de Seguridad Pública, siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, sin que sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad municipal correspondiente o ante el Ministerio Público para que dichas autoridades en el ámbito de su competencia determinaran lo que correspondiera, por lo que al no haberlo realizado trajo como consecuencia que el quejoso permaneciera en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública sin causa justificada alrededor de 17 horas, sin que se le hubiera impuesto alguna falta administrativa que justificara su retención

antes de ponerlo a disposición del Representante Social.

Vulnerando así los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha, José Nazario Ramírez Moo, Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche y Responsables de la guardia, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se transgredió lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis XX.2o.95 P, señalando que lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del

detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.⁹

En tal virtud se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal** el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público, en agravio de Q1, por parte de los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha, José Nazario Ramírez Moo, Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche y Responsables de la Guardia.

En cuanto a la acusación del quejoso de que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, no le fue proporcionado cena, desayuno o agua, estando así por más de **17 horas**, hasta que sus familiares le llevaron alimentos al encontrarse en la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, tenemos que en su nueva comparecencia de fecha 19 de junio de 2014, rendida ante el Ministerio Público de Tenabo, Campeche, sustentó lo anterior, al respecto la autoridad denunciada por conducto de los CC. Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, Responsables de la guardia de la cárcel municipal informaron que no cuentan con recursos para ese fin, ya que el municipio no se los proporciona, que durante la guardia del C. Cortes May (de 9:00 a 13:20 horas del día 14 de junio de 2014) hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público no se les dio ningún tipo de alimento ya que esa Dirección nunca los ha dado y en ocasiones cuando lo solicitan solo se les da agua, de lo que advertimos que lejos de que el dicho de la autoridad desfavorezca la versión del quejoso lo beneficia toda vez que reconocen que no le suministraron alimentos.

En suma a ello, contamos con las declaraciones de T2 y T5 de fecha 18 de junio de 2014, respectivamente, el primero manifestó que al presunto agraviado no le proporcionaron alimentos durante el tiempo que estuvo detenido en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y al encontrarse en

⁹ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.95 P, página 2684 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009.

la Representación Social de Tenabo, Campeche, le llevó de tomar y el segundo señaló que junto con su esposa alrededor de las 17:00 horas, se constituyeron a la autoridad ministerial y le proporcionaron a su familiar provisiones.

También, contamos con la tarjeta informativa de fecha 13 de junio de 2014, signado por el oficial José Antonio Uc Concha, en la que manifestó que le comunicó al progenitor del quejoso que debía traer alimentos a su hijo que se encontraba detenido.

De lo que podemos advertir, que el quejoso fue detenido el día 13 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, como nos informó la autoridad denuncia y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Tenabo, Campeche, a las 13:30 horas, como se aprecia del Inicio mediante oficio del agente de Seguridad Pública, es decir el quejoso permaneció en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por un lapso de **17 horas** como se mencionó anteriormente, sin que le proporcionaran alimentos, tal y como la misma autoridad aceptó en su informe, siendo que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social de Tenabo, Campeche, recibió alimentos como T5 lo mencionó ante personal de este Organismo.

Cabe señalar que el no haberle proporcionado alimentos al quejoso atenta contra su dignidad, siendo que de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas y asegurar a los hombres y mujeres de gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto, en este caso la alimentación, luego entonces si bien la autoridad denunciada argumentó que no cuentan con recursos para ese fin eso no es justificación alguna para no cumplir con su obligación establecida en el referido Pacto, en ese orden de ideas podemos señalar que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y se tomara en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o

dietas especiales determinadas por criterios médicos,¹⁰ además de que como se encuentran privados de su libertad se encuentran impedidos para disfrutar de una alimentación adecuada, por lo que los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.¹¹

Es por ello, que se transgredió el artículo 19 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Así mismo, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal”, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen: el primero y el segundo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que alude el numeral 5 de la citada Convención que toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano; y el último que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana. El artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que estipula que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁰ RESOLUCIÓN 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pagina 8. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 20º período de sesiones Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, pagina 5. http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/General_Comment_12_ES.pdf

Por su parte, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los dos últimos establecen que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Vinculado al mismo se encuentra el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

En el informe número 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, emitido el 22 de agosto de 2008, se señaló que en los separos de Seguridad Pública de los Municipios de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no se provee de alimentos a las personas arrestadas, debido a que no cuentan con una partida presupuestal para dicho propósito.

En el mismo documento se asentó que el derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de su libertad posee, el cual no puede ser objeto de restricciones. Por ello, proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las

autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de su libertad; el suministro de alimentos no debe ser responsabilidad de la familia del arrestado.

La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de dicha privación, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

Por ello, se debe garantizar a las personas privadas de su libertad en los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como la dotación necesaria de agua para beber.

Además, se sugiere que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los alimentos; medida que tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

Cabe significar, que los elementos de Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, al momento de rendir sus respectivos informes a este Organismo se refieren tanto al quejoso como a T3, T4 y PA1 con sus sobrenombres, lo que esta Comisión considera que atenta contra su dignidad, es por ello, que se le exhorta a esa autoridad que en casos futuros, se dirijan hacia la ciudadanía con sus nombres.

Con lo que se acredita, que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público, imputable a los CC. Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, Responsables de la guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

En relación a lo expresado por el quejoso de que después de que fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no fue valorado por un médico, cabe señalar que dentro de las

documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte que si bien obra el certificado médico de “entrada” de fecha 13 de junio de 2014, practicado al quejoso por el doctor Basilio Bautista Cruz, Médico Cirujano-particular, en el que se asentó que se encontraba en estado de ebriedad y no tenía lesiones, éste no reúne los requisitos legales para ser considerada como una valoración médica ya que no se asentó la hora de realización ni tampoco se estableció el grado de ebriedad que tenía el inconforme, además de ello, tampoco obra la valoración médica de salida de esas instalaciones.

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica del quejoso transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”* (Sic).

De igual manera, se vulneró lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, consistente **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, la cual tiene como elementos: **a)** la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **b)** por parte de la autoridad encargada de su custodia en detrimento del quejoso imputada a los CC.

Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, Responsables de la guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en virtud de que a ellos les corresponde trasladar a las personas detenidas al médico para su valoración.

Ahora bien, el quejoso también se duele de que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, lo acusaron indebidamente por el delito de ultrajes a la autoridad y daños en propiedad ajena a título doloso; es de señalarse que en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, el día 14 de junio de 2014, se corroboró lo anterior y a preguntas expresas de la autoridad ministerial respondió que tres chavos (menores de edad) fueron los que causaron daños a la unidad oficial, que no puso resistencia a su detención, que no agredió a un policía mientras en su nueva comparecencia de fecha 19 de junio de 2014, rendida ante la Representación Social también sustentó lo anterior aclarando que se encontraba en la góndola de la unidad por lo que no pudo haber agredido a los policías ni arrojado piedras.

Al respecto la autoridad denunciada en las versiones de los policías aprehensores y de apoyo rendido a este Organismo se limitó a referir que el quejoso había realizado una falta administrativa y que cuatro sujetos sin mencionar al agraviado les arrojaron piedras, que al llegar dos unidades más para brindarles apoyo los individuos se introdujeron a un predio logrando detener a T1 y que después se dieron cuenta de que el panorámico delantero de la unidad estaba roto, es de señalarse que el dicho de la autoridad lejos de desfavorecer al inconforme lo beneficia toda vez que aceptaron que el presunto agraviado en ningún momento los agredió ni le causó daños a la patrulla. Es de señalarse que los elementos de Seguridad Pública, en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de Tenabo, Campeche, aclararon que los menores de edad empezaron a arrojar piedras a una de las patrullas con número económico 523 rompiendo el panorámico. A guisa de observación los policías aprehensores ante la autoridad ministerial nunca se identificaron oficialmente como servidores públicos ya que solo presentaron su credencial de elector como ciudadanos, siendo su deber¹².

¹² El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser

Sustenta el dicho de la parte quejosa además del informe rendido por la autoridad denunciada lo siguiente:

a) Declaraciones de T3 y T4 rendidas ante personal de este Organismo los días 28 de agosto y 25 de septiembre de 2014, respectivamente, ambos medularmente coincidieron en manifestar, que ante la presencia inminente de las otras patrullas T4, PA1 y T3 corrieron a introducirse al domicilio de la mamá de T3 y T4 para que no se los llevaran detenidos, que el policía José Candelario Cime Rejón pensó que se habían metido a un terreno baldío por lo que empezó a arrojar piedras y como respuesta también le lanzaron piedras a los policías y es que ambas partes se agredieron por un lapso de 20 minutos llevándose detenidos únicamente al quejoso y a T1, en virtud de que T3, T4 y PA1 se metieron al predio, agregando T4 que Q1 no tuvo dicha conducta ni intentó huir a pesar de que ellos le decían que corriera. De igual manera, advertimos en los autos de la averiguación previa número AP-99/TEN/2014 que T3 el día 08 de septiembre de 2014, rindió su declaración ante el Ministerio Público de Tenabo, Campeche, en el que se condujo en los mismos términos que en su manifestación rendida ante este Organismo aclarando que si lanzó piedras pero no lesionó a nadie ni causó daños a ninguna unidad.

b) Las Tarjetas Informativas de fecha 13 de junio de 2014, suscritos por los CC. Vicente Kantun Estrella y Pedro Osvaldo Ku Velázquez, elementos de Policía Municipal de Tenabo, en la que manifestaron medularmente que al llegar al lugar de los hechos se encontraba la unidad 523 en la que visualizó a una persona de civil sobre la unidad 523 y otro cerca del vehículo de la marca Jetta color azul, que el jefe de servicios les indicó que movieran la unidad 523 ya que los jóvenes estaban tirando piedras desde un predio ocasionando daños al panorámico de la unidad 523 y reconocieron a los menores de edad.

c) Las Tarjetas Informativas de fecha 13 de junio de 2014, de los CC. Carlos Manuel Mena Muñoz, Antonio Cohuo Muñoz, Ángel Alberto Uc Dzul y Carlos

observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Narváez Molina, elementos de Seguridad Pública, en la que manifestó, el primero que al llegar al lugar logró visualizar a varios sujetos que corrían para introducirse a un predio de dos pisos de altura y desde ahí empezaron a agredir a sus compañeros con palabras altisonantes, les arrojaron piedras, así como a las unidades, que le causaron daños al parabrisas de la unidad 523 y los restantes coincidieron en manifestar que al llegar al lugar se percataron que un grupo de personas corrieron, que el agente José Candelario Cime Rejón retuvo a un sujeto que estaba forcejeando con él y lo subió a su unidad ya que en ese momento tenían a otro individuo quien estaba en un vehículo particular, y que varias personas se introdujeron a un domicilio y empezaron a tirar piedras a los elementos, que una de éstas le dio al panorámico de una de las unidades.

d) Declaración ministerial de T1 de fecha 14 de junio de 2014, rendida ante el agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, en la que manifestó que estando a bordo de una unidad observó que de un predio salieron tres personas, PA1 y T3 y T4, que el primero es hijo de un policía y que todos son menores de edad, que éstos lanzaron piedras hacia la patrulla donde ellos ya estaban detenidos y observó cuando dañaron el panorámico de la camioneta en donde él se encontraba detenido, siendo una unidad de color blanca con verde, que los llevaron a los separos de la policía y al día siguiente los trasladaron al Ministerio Público “encajándoles” los daños de la patrulla aunque ellos no fueron ya que en ningún momento arrojaron piedras toda vez que estaban detenidos y a preguntas de la autoridad ministerial respondió que tres chavos, PA1, T3 y T4 (menores de edad) fueron los que causaron daños a la unidad oficial y que no se resistió a la detención ni agredió al agente.

Al tomar en consideración las constancias expuestas con anterioridad y el informe rendido por la autoridad denunciada, podemos probar que el quejoso en ningún momento fue identificado y señalado como la persona que arrojó piedras hacia los elementos de Seguridad Pública y a las unidades produciendo daño al panorámico de una de ellas, con lo que se exhibe como carente de veracidad la acusación realizada por la autoridad denunciada, además es importante reiterar que el Ministerio Público determinó dejar al quejoso en libertad bajo reservas de ley, toda vez que las diligencias desahogadas dentro de la averiguación previa número AP-

99/TEN/2014 eran insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es por lo anterior, que podemos inferir que los elementos de la Policía Municipal de Tenabo, Campeche vulneraron lo dispuesto en el artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El artículo 9.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.1, 7.2. 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan en términos generales que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, el cual tiene como elementos: **a)** las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito (ultrajes a la autoridad y daños en propiedad ajena), y **b)** realizada por un servidor público imputable al C. José Antonio Uc Concha, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en agravio de Q1.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que el vehículo Jetta color azul propiedad de PA2¹³ el cual el día de los hechos lo tenía el quejoso, fue asegurado por los CC. José Antonio Uc Concha, José Nazario Ramírez Moo y José Candelario Cime Rejón, elementos aprehensores y trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, ya que del informe del C. Uc Concha rendido ante este Organismo y en su declaración dada ante el agente del Ministerio Público, señaló que le ordenó a su escolta que abordara el vehículo del quejoso

¹³ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

para trasladarlo a la comandancia ya que por seguridad no se podía quedar estacionado en ese lugar, que al querer encender el auto no arrancó por lo que le pidió al quejoso que lo manejara para que él mismo lo trasladara ya que él sabía el manejo del auto, lo que hizo logrando avanzar sólo unos metros, por lo que los policías que andaban en la patrulla a cargo del declarante al ver que no encendía el vehículo optaron por amarrar el mismo a la patrulla para llegar a la comandancia.

Por su parte el C. José Nazario Ramírez Moo, elemento aprehensor en su informe rendido a esta Comisión, señaló que se le acercó al quejoso y le comentó que manejara el vehículo ya que él sabía como encenderlo porque los menores estaban arrojando piedras y le podían romper los vidrios accediendo el inconforme y lo trasladó hasta la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, mientras en su declaración realizada ante la autoridad ministerial manifestó que el C. José Candelario trato de mover el vehículo pero no pudo, por lo que le pidió a José Antonio que hablara a la unidad que se había llevado al quejoso para que regresara y el agraviado logró mover el auto, lo que también sustentaron el C. José Candelario Cime Rejón en su declaración brindada al Ministerio Público, lo que además se corrobora con las versiones de los CC. Vicente Kantún Estrella, Carlos Manuel Mena Muñoz, Eduardo Estrella Caamal, en sus correspondientes tarjetas informativas, con la declaración de T4 rendida ante personal de este Organismo, el día 25 de septiembre de 2014 y con el propio dicho del quejoso tanto en su escrito de queja, en su declaración ministerial dada ante el agente del Ministerio Público y en su nueva comparecencia de fecha 19 de junio de 2014, ante la misma autoridad.

Finalmente, PA2 en su declaración de fecha 04 de septiembre de 2014, manifestó que es propietario de un vehículo Volkswagen tipo Jetta modelo 1990 color blanco con placas de circulación de Yucatán el cual acreditó con diversos documentos, y en relación a los hechos manifestó entre otras cosas, que el quejoso le dijo que él no iba a pagar unos daños que no cometió, que un policía le dijo que su auto estaba bajo resguardo, que no tenía nada que ver con ningún asunto, que sólo era una infracción y que tenía que pagar la cantidad de \$4,000.00 (son cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para ser liberado por la policía municipal.

De esa forma, apreciamos como se menciona en el cuerpo de la presente resolución que la detención de la que fue objeto el agraviado fue al margen de la ley, toda vez que no se encontraba realizando alguna conducta ilícita o falta administrativa que ameritara la privación de su libertad, luego entonces resulta también arbitrario el aseguramiento del bien en cuestión propiedad de PA1 mismo que fue asegurado al momento de ser privado de la libertad el quejoso, vulnerando los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic).

El Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, en su artículo 103 fracción II señala que en el Municipio se podrá integrar un Cuerpo Municipal de Policía Preventiva y de Tránsito si se cuenta con los recursos para ello; de lo contrario el municipio podrá coordinarse con el ejecutivo estatal para el establecimiento de servicios de policía, que permita implantar un solo cuerpo de seguridad pública en el que ambos niveles de gobierno puedan ejercer las facultades que le son inherentes. Este cuerpo garantiza la prevención de delitos y la protección de las personas, sus propiedades y derechos.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara el vehículo propiedad de PA1. En tal virtud se

comprueba la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** el cual tiene como elementos: **a)** la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **c)** realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia, en agravio del quejoso, por parte de los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acredita la violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del quejoso atribuida a los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Tenabo, Campeche.

B) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del quejoso atribuida a los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha, José Nazario Ramírez Moo, Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche y Responsables de la Guardia.

C) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tratos Indignos** y **Omisión de Valoración Médica de Persona Privada de su Libertad**, en agravio del quejoso, atribuidas a los CC. Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May, Responsables de la guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

D) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, en agravio del quejoso, por parte del C. José Antonio Uc Concha, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

E) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del quejoso atribuida a los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha y José Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁴ a **Q1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **16 de diciembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por **Q1 en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁵ se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a)** Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

- b)** Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha, José Nazario Ramírez Moo, Francisco Javier Canul Can y Víctor Manuel Cortes May elementos de Seguridad

¹⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículo 1 párrafo III, 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche y Responsables de la Guardia, por haber incurrido los tres primeros en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, el segundo en **Falsa Acusación** y todos en **Retención Ilegal** en agravio de Q1.

c) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa 99/TEN/2014, en la que el quejoso interpuso denuncia por los delitos de abuso de autoridad, detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, amenazas e injurias, en contra de los CC. José Antonio Uc Concha, José Candelario Cime Rejón y Nazario Ramírez Moo, elementos de Seguridad Pública, proporcione a la Representación Social todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha averiguación previa, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 2421/VD-109/2014 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Se instruya a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en especial a los CC. José Candelario Cime Rejón, José Antonio Uc Concha y José Nazario Ramírez Moo, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o tarjetas informativas se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

b) Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito

de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada y salida).

c) Que se garantice en lo sucesivo que le sea proporcionado a las personas detenidas los alimentos correspondientes, ello, con la finalidad de respetar la dignidad y el honor del ser humano; lo anterior para evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos:

a) Se realice la entrega correspondiente del vehículo marca Volkswagen tipo Jetta modelo 1990 a su respectivo dueño previa acreditación del mismo sin cobro alguno ya que el mismo fue asegurado sin causa alguna o en su caso, si ya fue devuelto previo pago, se haga el reembolso económico correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-130/2014.
APLG/ARMP/garm.